

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO – DESPACHO SEGUNDO**

[sectribadmarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadmarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**RADICACIÓN:** 63-001-23-33-000-2021-00084-00  
**DEMANDANTES:** MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.  
**LITISCONSORTE POR ACTIVA:** SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE ARMENIA Y OTROS  
**REFERENCIA:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del **AUTO DEL 10 DE FEBRERO DE 2025**, notificado por estado del 11 de febrero de 2025, que aprobó la liquidación de costas, de conformidad con lo siguiente:

**CAPÍTULO I**  
**OPORTUNIDAD**

Mediante auto del 10 de febrero de 2025, el Tribunal Administrativo del Quindío – Despacho Segundo, resolvió aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Tribunal. Dicha providencia fue notificada el 11 de febrero de 2025:

**De:** Notificaciones 03 Secretaría Tribunal Administrativo - Quindío - Armenia  
<sgtadmin03qnd@notificacionesrj.gov.co>  
**Enviado:** martes, 11 de febrero de 2025 10:16  
**Para:** imfernandez@procuraduria.gov.co <imfernandez@procuraduria.gov.co>;  
mmcastro@procuraduria.gov.co <mmcastro@procuraduria.gov.co>; jhosaja@gmail.com  
<jhosaja@gmail.com>; construccioneslezo@gmail.com <construccioneslezo@gmail.com>;  
marcela.suarez.egas@gmail.com <marcela.suarez.egas@gmail.com>;  
notificacionesjudiciales@armenia.gov.co <notificacionesjudiciales@armenia.gov.co>;  
alcalde@armenia.gov.co <alcalde@armenia.gov.co>; furel@furel.com.co <furel@furel.com.co>;  
oscardavid@gomezpinedaabogados.com <oscardavid@gomezpinedaabogados.com>; Maria  
Camila Baquero <m.baquero@lexia.co>; Erika Morales  
<emorales@gomezpinedaabogados.com>; Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>;  
jftorres@lexia.co <jftorres@lexia.co>; jfelipetorresv@lexia.co <jfelipetorresv@lexia.co>;  
gerencia@pro-obras.com <gerencia@pro-obras.com>; Notificaciones Judiciales MAPFRE  
Colombia <njudiciales@mapfre.com.co>; Notificaciones Judiciales Bancolombia  
<notificacjudicial@bancolombia.com.co>; eliana.munoz@furel.com.co  
<eliana.munoz@furel.com.co>; elymr1116@hotmail.com <elymr1116@hotmail.com>  
**Asunto:** INFORME DE PROVIDENCIA AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN-MEDIO DE CONTROL 000-  
2021-00084-00

De conformidad con el artículo 188 de la ley 1437 del 2011, que remite expresamente al Código

General del Proceso, y en su artículo 366, numeral 5, de dicho estatuto procesal, contra el auto que aprueba la liquidación de costas proceden los recursos de reposición y de apelación. En este sentido, de acuerdo con el artículo 322 del Código General del Proceso, los recursos deberán interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por lo tanto, considerando que la providencia fue notificada el 11 de febrero de 2025, y el término para interponer los recursos corrió desde el 12 febrero de 2025 hasta el **14 de febrero de 2024**, el escrito se presenta dentro del término previsto.

## **CAPÍTULO II**

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**

El 27 de septiembre de 2024, el Consejo de Estado mediante Sentencia de segunda instancia condenó a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Seguros del Estado S.A. a la suma equivalente de 3 SMMLV para el Municipio de Armenia y de 3 SMMLV para la fiduciaria Bancolombia S.A. por concepto de agencias en derecho, considerando que las accionantes habían sido vencidas en el proceso por haberse resuelto el recurso de apelación de forma desfavorable.

En este sentido, manifiesto al despacho mi inconformidad con su posición de dar aplicación al criterio objetivo del Código General del Proceso, toda vez que el artículo 188 de la ley 1437 del 2011, norma especial, consagra la aplicación de un criterio subjetivo en los procesos contencioso-administrativos, así:

***“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

*En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.*

*(Subrayado fuera del texto)”.*

La referida norma establece que en los procesos en los que se debata un asunto de interés público no se condenará en costas. Conforme lo anterior, el presente caso cumple con dicho requisito, toda vez que se cuenta con la presencia de una entidad pública y por ende de su patrimonio. Aunado a ello, el mencionado artículo resalta que solo en los casos en los que en la demanda **sea evidente la ausencia de fundamento legal, se condenará en costas,** lo cual, es claro no ocurrió en el presente caso, pues la discusión desarrollada fue netamente jurídica e interpretativa, por lo que no correspondió a simples caprichos o actuaciones temerarias por parte de mi procurada.

En vista de las anteriores circunstancias, considera el suscrito que Mapfre Seguros Generales no debió ser condenada al pago de agencias en derecho, dado que en aplicación del criterio subjetivo del artículo 188 del CPACA la actuación de mi prohijada no fue infundada o temeraria. Al respecto, es preciso resaltar que la aplicación del criterio subjetivo ha sido aceptado y utilizado en diversas

decisiones del Consejo de Estado. En este sentido, me permito citar alguna jurisprudencia que evidencian lo referido:

- Sentencia del 12 de noviembre de 2024. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Magistrada Ponente Elizabeth Becerra Cornejo. Radicación No. 15001-23-33-000-2017-00665-01. Medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho. Demandante José Rubiel Pérez – Demandado Nación Procuraduría General de la Nación.

### 3.5. Costas

154. La presente providencia acoge el criterio de interpretación mayoritario de la Subsección sobre el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, consistente en que para decretar la condena en costas **debe verificarse que la parte vencida actuó de manera temeraria o de mala fe**. Por lo tanto, no hay lugar en el caso de autos a imponer dicha condena, en atención a que no se advierte que aquella haya incurrido en las anteriores conductas.

155. En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 30 de mayo de 2019, en cuanto negó las pretensiones de la demanda dentro del proceso promovido por José Rubiel Pérez contra la Nación, Procuraduría General de la Nación, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

- Sentencia del 11 de diciembre de 2024. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Magistrado Ponente: Jorge Iván Duque Gutiérrez. Radicación No. 05001-23-33-000-2021-00159-01 (5794-2023). Medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho. Demandante: Yolanda Orozco Martínez – Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

*De la condena en costas en ambas instancias*

*Es importante aclarar que la jurisprudencia de la Subsección A, de la Sección Segunda del Consejo de Estado venía aplicando el criterio objetivo consagrado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, según el cual en toda sentencia el juez procederá a su reconocimiento cuando encuentre demostrado en el proceso que estas se causaron, sin que en esa valoración fuera relevante analizar si las partes actuaron de manera temeraria, mal intencionada o de mala fe.*

*No obstante, dicho criterio fue variado con la adición introducida por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, en el que se indica que la condena en costas es viable, **siempre y cuando se acredite que la parte vencida obró con manifiesta carencia de fundamento legal**.*

*Teniendo en cuenta el cambio introducido por el legislador en la materia, la Subsección A ha adoptado una nueva postura, en la que en las sentencias proferidas a la luz de la nueva normativa se deberá analizar la conducta realizada por las partes en el proceso, entre ellas, si*

se presentó o no carencia de fundamentación jurídica conforme a lo señalado en el inciso 2°, del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente caso, aplicando el criterio anunciado, se observa que, en los argumentos de la parte vencida, no se presenta una carencia de fundamentación que dé lugar a la condena en costas en ambas instancias. Contrario a ello, en sus escritos, la parte manifestó argumentos razonables en defensa jurídica de sus intereses.

FALLA

Primero. REVOCAR la sentencia proferida el ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el Tribunal Administrativo de Antioquia, por medio de la cual se accedió a las pretensiones para, en su lugar, negarlas por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo. Sin condena en costas en ambas instancias.

- Sentencia del 11 de diciembre de 2024. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Magistrado Ponente: Jorge Iván Duque Gutiérrez. Radicación No. 73001233300020200043701. Medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho. Demandante: Rafael Ernesto Peña – Demandado: UGPP.

#### 2.7. Condena en costas

En anteriores oportunidades esta Sala de Subsección realizaba una valoración objetiva para determinar si había, o no, lugar a condenar en costas, no obstante, actualmente, **con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es procedente efectuar un estudio respecto de la conducta de las partes en el proceso y la carencia de fundamentación jurídica.**

En ese orden, comoquiera que en este caso se revocará la sentencia de primera instancia, debe darse aplicación al numeral 4.° del artículo 365 del CPG4, por tanto, no hay lugar a condena en costas de ambas instancias, toda vez que se sustentaron las razones esgrimidas por la demandante en defensa jurídica de sus intereses.

FALLA

PRIMERO. Negar la solicitud de pruebas realizada por la parte demandante dentro de la ejecutoria del auto de 5 de junio de 2024 por las razones expuestas en la cuestión previa de esta providencia.

SEGUNDO. REVOCAR la sentencia de 13 de marzo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por medio del cual accedió a las pretensiones de la demanda incoada por Elsy Cárdenas de Gutiérrez en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

En su lugar, se NIEGAN las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en esta sentencia.

TERCERO. Sin condena en costas.

En conclusión, es claro que el Consejo de Estado ha interpretado de una forma diferente el artículo 188 del CPACA, en el sentido de condenar únicamente en costas o agencias en derecho a la parte demandante vencida cuando se evidencie la ausencia de argumentación jurídica en la demanda, lo

cual, no aplica para el presente caso, pues se reitera que la discusión fue de orden jurídico e interpretativo frente a las condiciones del contrato de seguro.

En este orden de ideas, solicito respetuosamente al despacho modificar su decisión y, en consecuencia, solicito no se condene a mi representada al pago de agencias en derecho, como quiera que la demanda no presentó una carencia de fundamentación jurídica.

Sin más consideraciones elevo las siguientes:

**CAPÍTULO III**  
**PETICIONES**

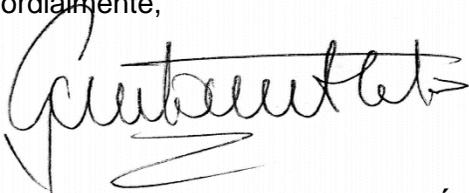
**PRIMERA:** Sírvase REPONER para REVOCAR el auto del 10 de febrero de 2025 que aprobó la liquidación de costas, y en su lugar ABSTENERSE de condenar al pago de agencias en derecho a mi procurada, toda vez que en el escrito de demanda no se evidencia una manifiesta carencia de fundamentación jurídica y, por lo tanto, resulta improcedente dicha condena.

**SEGUNDA:** Como pretensión subsidiaria, sírvase CONCEDER el recurso de apelación en contra del auto del 10 de febrero de 2025 que aprobó la liquidación de costas, remitiéndose el expediente y el presente escrito ante el superior.

**CAPÍTULO IV**  
**NOTIFICACIONES**

El suscrito recibirá notificaciones en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.  
T. P. No. 39.116 del C.S. J.